

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, octubre 26 de 2022. En la fecha Informo a la señora Juez, que **i)** el estudiante IGNACIO APOSTA FINSUE de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA, allega a través del correo electrónico del juzgado, escrito de sustitución de poder y eleva solicitud de reconocimiento personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y **ii)** la demandante ha manifestado desistimiento de la demanda. Sírvase proveer

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1985

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00355-00
Proceso: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Maribel Tombe Petevi, en representación de sus hijos menores Ana Sofía y José Manuel Erazo Tombe
Demandado: Janier Erazo Hurtado

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretaria y revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 2112 del 30 de noviembre de 2.021¹, se admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia reconociéndole personería para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandante, a la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca DEISY JULIETH GONZALEZ ARDILA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.716.835 expedida en Popayán.

El día 19 de agosto de 2.022 el estudiante IGNACIO APOSTA FINSUE solicita se tenga en cuenta la sustitución de poder en el proceso de la referencia², adjuntando el respectivo escrito de sustitución a su favor, efectuado por parte de la estudiante DEISY JULIETH GONZALEZ ARDILA.

Así mismo, se allega comunicado suscrito por la Directora del Centro de Consultoría Jurídica de la Corporación Universitaria Comfacauca, en el que manifiesta que el estudiante IGNACIO APOSTA FINSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.090.952, Código ID 489780, continuará al frente del proceso de la referencia³, lo cual por ser procedente será despachado favorablemente.

Por otra parte, el día 20 de octubre de 2.022 la señora MARIBEL TOMBE PETEVI, en calidad de demandante, allega memorial al correo institucional del despacho judicial, en el cual manifiesta el desistimiento de la demanda

¹ Consecutivo 07

² Consecutivo 09

³ Consecutivo 10

de la referencia⁴, de manera voluntaria, “...se llegó a un acuerdo voluntario entre el padre del menor y mi persona...”, acuerdo consistente en que el citado señor se hizo cargo de sus dos hijas SOFIA Y VALERIA y ella se hizo cargo de su hijo menor JOSE MANUEL, y solicita aceptar dicho desistimiento, igualmente se termine el proceso y se archive el expediente.

El desistimiento consagrado en el art. 314 del C.G del P, es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa; es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en providencia AL5361-2021 del 3 de noviembre, Acta No. 42, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, habla precisamente sobre la facultad que tiene la misma parte de desistir a nombre propio de la demanda y frente al contenido de los artículos citados, indica:

Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

Así las cosas, el desistimiento expresado por la actora se acogerá, otorgando para ello licencia judicial a la demandante en esta misma providencia, al tenor de lo exigido en el art. 315No. 1° del C.G del, P, como quiera que la madre de los menores ha expuesto la razón que la lleva a tal renuncia, la cual, considera esta judicatura, está debidamente justificada, en virtud a las motivaciones que expone en su escrito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante de Corporación Universitaria Comfacauca DEISY JULIETH GONZALEZ ARDILA, al también estudiante de la misma Universidad IGNACIO APOSTA FINSUE.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al practicante de derecho de la citada Universidad, **IGNACIO APOSTA FINSUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.090.952, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente otorgado a la estudiante sustituyente.

TERCERO: OTORGAR LICENCIA JUDICIAL a la señora DEISY JULIETH GONZALEZ ARDILA, quien obra en nombre y representación de sus hijos menores de edad ANA SOFIA Y JOSÉ MANUEL ERAZO TOMBE, para desistir de la demanda incoatoria del presente proceso.

⁴ Consecutivo 12

CUARTO: ACEPTAR en consecuencia, la manifestación de desistimiento de la demanda, presentada en este proceso por la citada demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESE por terminado el presente proceso, y **ARCHIVASE** el expediente de los asuntos de su clase, previa anotación de su salida en los libros respectivos y en el sistema informático de la rama judicial Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 190 del 27/10/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

RESERVADA

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac22d1fcd15a9c901a9a81a971c3d0cec4a748050ca715a340456511d47d4d**

Documento generado en 26/10/2022 06:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>